

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00351-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la parte actora dentro del trámite de la referencia, ahora bien, se señala que no es procedente iniciar el asunto incidental, por cuanto en el fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2021 se ordenó poner en conocimiento la respuesta del derecho de petición invocado, sin que se diera orden de inclusión de la ciudadana a los registros de beneficios de subsidio de vivienda.

Además, frente a Fonvivienda, el fallo en mención no impuso ninguna carga, reiterando lo que ya ele había citado a la interesada en adiado del 8 de noviembre de 2021.

Por secretaría notifíquese esta providencia, por el medio digital más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc83d708a7dfbca5da72429badec808ff0612f05435a54432e6d39b5e3769a7f

Documento generado en 18/01/2022 01:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2021-00475-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la parte actora dentro del trámite de la referencia, ahora bien, se observa que la decisión en segunda instancia impuso una serie de *cargas* a la UARIV las cuales a la fecha no se otean cumplidas. Se recuerda a la entidad accionada que el H. Tribunal Superior de Bogotá ordenó:

“SEGUNDO, ORDENAR a la UARIV que, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, emite una respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 13 de julio de 2021 en la cual se le indique de forma clara: a) cual es la metodología aplicable para determinar el turno y posible fecha de pago a aquellas personas que no se encuentran dentro de los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, b) cual es el puesto otorgado a la accionante dentro de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de 2020 contaban con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor y no se encontraban en el grupo de priorizados, c) se le indique de forma razonada la vigencia en la que se materializara su derecho”(subrayado por el despacho)

Por lo tanto, se debe requerir al representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que en el lapso de 10 días, responda los 3 cuestionamientos que ordenara en su momento el Tribunal Del Distrito Judicial de esta Urbe. El lapso aquí fijado empezará a contabilizarse desde el tercer día del envío de la comunicación a que hubiere lugar.

Por secretaría notifíquese esta providencia, por el medio digital más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7eca3eacd24639d83f0faaca086c784b9c77a1654e29e45dfd3aa9a3b0f7d5

Documento generado en 18/01/2022 01:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022).

Expediente n.º47 2021-00734-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El representante legal del CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO – PROPIEDAD HORIZONTAL., solicitó la protección del derecho fundamental a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SUBA; JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y la OFICINA DE APOYO Y OFICINA DE REPARTO BOGOTÁ D.C., solicitando le sea ubicada la demanda, que rechazó el despacho civil municipal por medio del auto fechado 27 de mayo de 2021.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso que:

1. Que el 14 de mayo de 2021, le fue adjudicado al Juzgado 85 Civil Municipal la demanda incoada por CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DIEGO LUIS OTERO BERROCAL.

2. Que la demanda el Juzgado en comento la rechazó en adiado del 27 de mayo de 2021, ordenando la remisión de la acción al Juzgado 03 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

3. Que el 14 de septiembre de 2021, remitió una comunicación al Juzgado 03 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, a fin de verificar la remisión del litigio, sin que la respuesta tuviere una solución positiva para los intereses del ejecutante, ya que el estrado judicial contestó “(...)Buenas tardes, en atención a su solicitud le indico que en nuestra base de datos no figura proceso con las partes que indica, puede preguntar directamente en el juzgado de origen o en el otro juzgado de suba el 34 de pequeñas causas para que le indiquen si tienen conocimiento de la ubicación de su proceso. (...)”

4. Que una vez recibió la comunicación citada en el numeral anterior, solicitó al Juzgado 85 Civil Municipal, información al respecto del envío de la acción sin que el despacho le hubiere resuelto aquella a la fecha de radicación de la acción constitucional, llevando a solicitar la salvaguarda de sus derechos fundamentales por medio de este trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 11 de enero de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SUBA, JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., OFICINAS DE APOYO Y OFICINA DE REPARTO BOGOTÁ D.C.

2. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, señaló por medio de la persona encargada que una vez realizada la consulta y verificación de trazabilidad de la demanda ejecutiva, se tiene que, recibió una solicitud por parte del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, al buzón de impugnaciones el día 9 de junio del año 2021, la cual fue asignada a la funcionaria de reparto, quien a su vez lo dirigió al Coordinador de Reparto el día 10 de junio de 2021.

Ahora bien, manifestó que al verificar si el abono se realizó, se constató que aquello no se había llevado a cabo. Sin embargo la asignación al Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se dio el 13 de enero del año que avanza, con secuencia 1 del año 2022.

3. A su turno el titular del Juzgado 85 Civil Municipal, rindió un informe al respecto de la acción civil No. 11001400308520210046400, manifestando que todas y cada una de las peticiones elevadas a aquella sede judicial interpuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutante se habían resuelto, tanto es que el 24 de septiembre de 2021, respondió un mensaje en los siguientes términos:

“Informo que el expediente se remitió a la oficina de reparto desde el día 09/06/2021 haciendo referencia de que se abonara al juzgado 3 de suba según orden del auto fechado el día 27/05/2021, aun no tenemos una nueva acta de reparto que nos certifique si fue abonado a este despacho o le asignaron uno nuevo, mas sin embargo escribiré para que me regalen la información”

Adujo, que la sede judicial a su cargo no ha violentado derecho fundamental alguno a la entidad actora, solicitando así la desvinculación en la acción de tutela.

4. Finalmente La Juez del despacho Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Con Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba, por medio de oficio No. 2022-02 del 13 de enero de 2022, señaló que a la fecha en que se radicó la tutela el proceso interpuesto por Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal contra Diego Luis Otero Berrocal, no había sido repartido a su Juzgado ni había sido recibido por medio alguno y tal situación se informó al usuario mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021.

Agrega que el abono del proceso ejecutivo solo se dio hasta el 13 de enero de 2022, tal y como consta en la secuencia No. 1 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación Respecto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Al efecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-809 de 2008 manifestó:

“La Carta prescribe que el debido proceso se aplicará a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (art. 29). Y, aunque en los demás incisos del artículo la Constitución parece referirse a las garantías de un proceso penal, algunas de ellas son exigibles en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, también en las actuaciones que se surtan ante los jueces de paz.

“Una de las garantías estrechamente asociada al debido proceso es el derecho de toda persona a la defensa (art. 29, inc. 4, C.P.). El derecho de defensa puede ejercerse, en las actuaciones administrativas y judiciales, tanto respecto de los actos de particulares, como de los de autoridades públicas (administrativas o judiciales)”.

3. En el presente caso, el representante legal del Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal impetró acción de tutela contra dos sede judiciales y la dirección seccional de administración de Justicia de Bogotá, para que se ubicara el expediente que el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá había rechazado por competencia en auto 27 de mayo de 2021 al juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Con Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba.

Frente a este requerimiento, y analizadas las piezas procesales aportadas al expediente de tutela, avizora esta juzgadora que el área de reparto de la dirección seccional de administración de Justicia de Bogotá, informó que durante el lapso de esta instancia, se asignó el asunto ejecutivo al despacho Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Con Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba, mediante secuencia 01 del 13 de enero de 2021, información que a su vez se confirmó por la titular del Juzgado en mención en su comunicado No. 2022-02.

Además, este Despacho observa que las actuaciones adelantadas por la dirección seccional de administración de Justicia de Bogotá, son de conocimiento de la actora en sede de tutela, ya que los correos se le remitieron, según se tiene.

13/1/22 12:20

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

INFORMACION TUTELA 2021-734 Luis Enrique Rodriguez

John Edward Franco Calderon <jfrancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 12:05

Para: Derily Lizeth Galan Gomez <dgalang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: d.laguna@megaoutlet.com.co <d.laguna@megaoutlet.com.co>; juridico@megaoutlet.com.co <juridico@megaoutlet.com.co>; Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Torres De La Hoz <ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yissela Espinosa Pulido <yespinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales alegados por la accionante se superó, debido a que se tramitó el envío por competencia del asunto civil y aquel está siendo conocido por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Con Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba.

En efecto, el actuar de la parte pasiva cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, para la generación del fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019)”

Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el representante legal del CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO – PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd36b26970e82daa830f69b8e241362ddf3f6f327a11f2232c8c202e86720b2b

Documento generado en 18/01/2022 01:11:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Abogada que representa a DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTINEZ en este trámite, por ende:

Así las cosas, se conmemora lo ordenado en el fallo fechado 15 de febrero de 2021 en el que se indicó “...*Por lo tanto, se concederá parcialmente el amparo, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios médicos del accionante y su familia hasta tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional establezca por medio de la Junta Médico Laboral si él debe seguir recibiendo aquellos servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares...*”¹.

De lo actuado no se extrae que la actora acreditó la formulación de la alzada, sobre las results de la junta medica No. 120584. Por lo tanto, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2021 y mantenga tal actuar hasta tanto la Junta Médica 120584 quede en firme.

Sumado a ello deberá señalar quien es la persona encargada de cumplimiento a las sentencias de tutela, refiriendo nombre completo, dirección de ubicación, teléfono e identificación.

Del mismo modo se deberá OFICIAR a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, para que señalen si a estos ya les fue remitido el expediente médico de DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTINEZ, para tal fin se otorga un lapso de cinco (5) días, contabilizados desde el tercero del envío de la comunicación.

Notifíquese, de esta determinación a la Oficina de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

¹ Folio 6 del fallo, parte considerativa

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22107ac6882fb88051be2a8f75e36035b0a16e37345085ed1a92f09b543161dd
Documento generado en 18/01/2022 01:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>